

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Desarrollo Regional

2004/0219(COD)

28.9.2005

OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo Regional

para la Comisión de Asuntos Exteriores

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación

(COM(2004)0628 – C6-0129/2004 – 2004/0219(COD))

Ponente de opinión (*): Lambert van Nistelrooij

(*) Cooperación reforzada entre comisiones – artículo 47 del Reglamento

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. Contexto general

Para favorecer un desarrollo equilibrado del territorio de la UE, la Comisión propone –en el marco de los reglamentos de los Fondos Estructurales- un nuevo **objetivo de «cooperación territorial»** dedicado a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional. Todas las regiones situadas en las fronteras interiores o exteriores podrán cooperar con las regiones vecinas. En este contexto, la Comisión Europea propone todo un bloque dedicado al desarrollo regional y a la cooperación transfronteriza dentro de la Unión Europea (**Agrupación Europea de Cooperación Transfronteriza**), con los países candidatos y con candidatos potenciales (**Instrumento de Preadhesión**), y con terceros países situados en las fronteras meridionales y orientales de la Unión (**Instrumento de Vecindad Europea y Asociación**).

El **Instrumento de Vecindad Europea y Asociación (ENPI)** va dirigido a los terceros países que participan en la Política Europea de Vecindad, es decir, los del sur y el este del Mediterráneo, Ucrania, Moldavia y Bielorrusia, además de los países del Cáucaso meridional, por lo que sustituye a MEDA y a parte de Tacis. El ENPI apoyará asimismo la asociación estratégica de la Comunidad con Rusia.

En consonancia con la prioridad que concede la UE a la Política Europea de Vecindad, la Comisión ha propuesto aumentar considerablemente la asistencia a los países en cuestión, hasta 14 900 millones de euros para 2007-2013, frente a los aproximadamente 8 500 millones de euros de 2000-2006. Unos **1 600 millones de euros** de los presupuestos asignados al ENPI y al Instrumento de Preadhesión procederán del nuevo objetivo de «cooperación territorial europea» (y, por tanto, del **Fondo Europeo de Desarrollo Regional**). Esta cantidad financiará el componente de cooperación transfronteriza en las fronteras exteriores de la UE, entre los Estados miembros y los países del ENPI y del Instrumento de Preadhesión.

El Parlamento Europeo¹ considera que los objetivos de la UE ampliada, sobre todo para la ayuda de preadhesión europea y las asociaciones de vecindad, justifican un incremento de 2 500 millones de euros y una reorientación de 1 500 millones de euros.

La Comisión establece un acuerdo transitorio y lo aplicará mientras no se haya instaurado el nuevo mecanismo de «gestión compartida» del Instrumento de Preadhesión y el ENPI. La gestión en común permitirá ejecutar los programas de cooperación transfronteriza con un conjunto único de normas y una fuente única de financiación. Debería permitir a los Estados miembros utilizar sus recursos destinados a la cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Preadhesión y del ENPI, en el capítulo 1b del presupuesto de la Unión para 2007-2013.

¹ Resolución del Parlamento Europeo sobre los retos políticos y los medios presupuestarios de la Unión ampliada 2007-2013 (2004/2209(INI)). A6-0153/2005, 8 de junio de 2005, punto 49.

2. Objetivo de la propuesta de la Comisión

En la propuesta de la Comisión, el instrumento ENPI consta de varios importantes elementos financieros, además de instrumentos de cooperación transfronteriza entre las regiones de los Estados miembros y las regiones de los países que tienen frontera común con la Unión Europea. La forma de cooperación transfronteriza que contiene la presente propuesta es muy similar a la que se propone en los proyectos de reglamentos sobre la reforma de los Fondos Estructurales: el reglamento general de los Fondos Estructurales, el reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el que establece una agrupación europea de cooperación transfronteriza.

El presente instrumento financiará proyectos conjuntos entre regiones de los Estados miembros de la UE y de los países asociados que comparten una frontera común. Para la Comisión Europea, el ENPI supondrá una simplificación radical de los procedimientos con respecto a la situación actual, en la que los proyectos conjuntos de territorios situados a lo largo de la frontera exterior de la UE deben ser gestionados mediante procedimientos distintos para cada lado de la frontera. Mientras tanto, hasta 2006, se han introducido los «programas de vecindad», que mejoran la coordinación entre los diferentes instrumentos de apoyo a la cooperación transfronteriza existentes.

El ENPI aplicará un enfoque muy similar al empleado en la gestión de los fondos estructurales destinados al desarrollo regional en la UE, basado en la programación plurianual, la asociación y la cofinanciación.

El componente de cooperación transfronteriza del ENPI recibirá recursos suplementarios y, en la parte de la frontera de la UE, será cofinanciado por el FEDER.

Se elaborarán unas normas de ejecución pormenorizadas, que incluirán los criterios y procedimientos en materia de asignación de fondos, cofinanciación, preparación de programas conjuntos, selección de proyectos conjuntos, gestión técnica y financiera de la asistencia, control financiero y auditoría, gestión y evaluación, visibilidad y publicidad.

3. Principales aspectos de la presente propuesta relacionados con la política regional y de cohesión, y valoración del ponente de opinión

El ponente de opinión acoge con satisfacción la propuesta de crear un «Instrumento de Vecindad Europea y Asociación» (ENPI), en especial, el novedoso «componente de cooperación transfronteriza», que incorpora los grandes principios básicos de los Fondos Estructurales (programas conjuntos, enfoque plurianual, asociación, cofinanciación teniendo debidamente en cuenta las condiciones de política exterior específicas, la cofinanciación del FEDER, etc.).

El ENPI no sólo se debería fijar principalmente en los países asociados; la cooperación transfronteriza también afecta a las regiones fronterizas de la UE. Éstas tendrían que situarse en pie de igualdad con las fronteras interiores de la Unión. Sin embargo, cabe destacar un problema general: algunas disposiciones del reglamento sobre la cooperación transfronteriza no siempre supondrán para las regiones fronterizas una mejora con respecto al programa

INTERREG.

El reglamento debería emplear una terminología estándar de la UE, es decir, la cooperación transeuropea se debería dividir en transfronteriza, interregional y transnacional. En lugar de «programas conjuntos», el reglamento debería atenerse a la terminología del Fondo Europeo de Desarrollo Regional sobre «cooperación territorial», por lo que tiene preferencia la denominación de «programas operativos».

- *Tipo de programas (artículo 6)*: Este artículo describe el tipo de programas mediante los que se concederá la ayuda en virtud del reglamento, en concreto programas nacionales y plurinacionales, programas temáticos y programas de cooperación transfronteriza. El ponente de opinión cree que, cuando los programas abordan cuestiones regionales y locales, habría que favorecer un enfoque descentralizado.
- *Programación y asignación de fondos (artículo 7)*: Los documentos de estrategia que contengan programas indicativos plurianuales definirán las prioridades a las que se destinará la ayuda y determinarán las asignaciones financieras plurianuales para esos programas. El documento o los documentos de estrategia para la cooperación transfronteriza tienen como objetivo principal establecer la lista de programas conjuntos transfronterizos, su ámbito geográfico y sus asignaciones financieras. En virtud de lo dispuesto en el reglamento, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional contribuirá a los programas de cooperación transfronteriza. Por lo tanto, el ponente de opinión cree que, si las autoridades regionales o locales tienen iniciativas, habría que asignar fondos.
- *Eligibilidad geográfica (artículo 8)*: Este artículo establece los criterios que determinan las unidades territoriales de los Estados miembros y de los países socios que entrarán en el ámbito de aplicación de los programas de cooperación transfronteriza. Están incluidas todas las regiones de nivel NUTS-III a lo largo de las fronteras terrestres y de rutas marítimas importantes y todas las regiones marítimas de nivel NUTS-II ribereñas de una misma cuenca marítima. Se podrá asociar también a las regiones limítrofes. El ponente de opinión cree que se debería dejar claro a qué categoría de NUTS II pertenecen las regiones costeras: programas transfronterizos o programas transregionales y/o transnacionales.
- *Programación (artículo 9)*: Este artículo 9 contiene disposiciones específicas encaminadas a la elaboración de programas conjuntos destinados a reunir regiones elegibles de los Estados miembros y de países socios. El ponente de opinión acoge con beneplácito la cláusula de salvaguardia que permite, en circunstancias excepcionales, si surgiera una crisis grave entre la Unión Europea y el país socio, que las regiones fronterizas reciban asistencia para posibilitar el establecimiento de programas conjuntos. El ponente de opinión cree que la organización de la cooperación territorial debería estar en consonancia con el marco organizativo de la «cooperación territorial» mencionado en el FEDER. Por otra parte, se deberían establecer un comité de dirección y una secretaría independiente que faciliten la organización de los programas de cooperación transfronteriza. El ponente de opinión cree, asimismo, que se debería contemplar la participación de las autoridades regionales y locales mencionando el principio de subsidiariedad.
- *Gestión (artículo 10)*: Este artículo prevé que los programas transfronterizos sean gestionados conjuntamente por los Estados miembros y por los países correspondientes a

través de una autoridad de gestión conjunta que funcionaría con un sistema de gestión compartida y tendría su sede en un Estado miembro. Este método de gestión es compatible con el enfoque «desde la base» plurianual y basado en los programas que caracteriza los programas de cooperación transfronteriza. El Estado miembro que fuera sede de la autoridad de gestión conjunta sería responsable ante la Comisión de la regularidad de las operaciones financiadas en virtud del programa, como ya sucede en el caso de los Fondos Estructurales. El ponente de opinión cree que, al contrario que en la cooperación territorial, no se hace mención alguna a una ejecución descentralizada en la que participen organismos regionales y locales o un comité de dirección descentralizado.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo Regional pide a la Comisión de Asuntos Exteriores, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 2
(2) El Consejo Europeo, celebrado en Copenhague los días 12 y 13 de diciembre de 2002, confirmó que la ampliación de la Unión Europea representa una gran oportunidad para estrechar las relaciones con los países vecinos partiendo de valores políticos y económicos comunes y que la Unión está decidida a evitar nuevas líneas divisorias en Europa y a promover la estabilidad y la prosperidad dentro de sus nuevas fronteras y más allá de ellas.	(2) El Consejo Europeo, celebrado en Copenhague los días 12 y 13 de diciembre de 2002, confirmó que la ampliación de la Unión Europea representa una gran oportunidad para estrechar las relaciones con los países vecinos partiendo de valores políticos y económicos comunes y que la Unión está decidida a evitar nuevas líneas divisorias en Europa y a promover la estabilidad, la prosperidad y el desarrollo sostenible dentro de sus nuevas fronteras y más allá de ellas.
	Enmienda 2 Considerando 4
(4) Las relaciones privilegiadas entre la Unión Europea y sus vecinos se basarán en compromisos con valores comunes como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos, así como con los principios de la economía de mercado, el libre comercio, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza.	(4) Las relaciones privilegiadas entre la Unión Europea y sus vecinos se basarán en compromisos con valores comunes como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos, así como con los principios de la economía de mercado, el libre comercio, el desarrollo sostenible, la cohesión económica y social y la reducción de la pobreza.

Justificación

Junto con la erradicación de la pobreza, la cohesión económica y social debería ser un principio de las relaciones entre la Unión y sus vecinos.

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 3
Considerando 5

(5) En Europa Oriental y en los países del Cáucaso meridional, los acuerdos de colaboración y cooperación constituyen la base de relaciones contractuales. En el Mediterráneo, la «Asociación Euromediterránea» (Proceso de Barcelona) proporciona un marco regional para la cooperación, completado por toda una red de acuerdos de asociación.

(5) En Europa Oriental y en los países del Cáucaso meridional, los acuerdos de colaboración y cooperación constituyen la base de relaciones contractuales. En el Mediterráneo, la «Asociación Euromediterránea» (Proceso de Barcelona) proporciona un marco regional para la cooperación, completado por toda una red de acuerdos de asociación, ***mientras que la Dimensión Septentrional proporciona un marco para la cooperación entre la Unión Europea y sus vecinos del norte.***

Justificación

El proyecto de Reglamento no tiene en cuenta el papel de los países del Espacio Económico Europeo y de Suiza como socios y co-donantes. En particular, nuestros socios y vecinos del norte Noruega e Islandia están desempeñando un activo papel en la cooperación tanto bilateral como multilateral en la regiones septentrionales. Ambos países son miembros de pleno derecho del Consejo de los Estados del Mar Báltico, del Consejo Euroártico del Mar de Barents y del Consejo Ártico. Al elaborar la Política Europea de Vecindad (PEV) debería tenerse plenamente en cuenta a todos nuestros vecinos septentrionales, orientales y meridionales. Además, deberíamos utilizar eficazmente los recursos económicos de países como Noruega y Suiza en la cofinanciación de la PEV.

Enmienda 4
Considerando 6

(6) Dentro de la Política Europea de Vecindad, la Unión Europea y los países socios han definido un conjunto de prioridades que se integrarán en una serie de planes de acción acordados conjuntamente y que abarcan una serie de ámbitos clave para actuaciones específicas que incluyen el diálogo y la reforma políticos, las reformas económicas y comerciales, el desarrollo socioeconómico justo, la justicia y los asuntos de interior, la energía, el transporte, la sociedad de la información, el medio ambiente, la investigación y la innovación y los contactos entre los pueblos. Los avances en la materialización de estas prioridades contribuirán a explotar todo el potencial de

(6) Dentro de la Política Europea de Vecindad, la Unión Europea y los países socios han definido un conjunto de prioridades que se integrarán en una serie de planes de acción acordados conjuntamente y que abarcan una serie de ámbitos clave para actuaciones específicas que incluyen el diálogo y la reforma políticos, las reformas económicas y comerciales, el desarrollo socioeconómico justo, la justicia y los asuntos de interior, la energía, el transporte, la sociedad de la información, el medio ambiente, la investigación y la innovación, ***el desarrollo de la sociedad civil*** y los contactos entre los pueblos. Los avances en la materialización de estas prioridades

los acuerdos de colaboración y cooperación y de los acuerdos de asociación.

contribuirán a explotar todo el potencial de los acuerdos de colaboración y cooperación y de los acuerdos de asociación.

Enmienda 5
Considerando 7

(7) Con el fin de respaldar el compromiso de los países socios con los principios y valores comunes, así como sus esfuerzos para aplicar los planes de acción, la Comunidad debe poder prestar ayuda a dichos países y apoyar diversas formas de cooperación entre ellos y entre ellos y los Estados miembros, al objeto de crear una zona de estabilidad, seguridad y prosperidad compartidas, lo cual implica un alto grado de cooperación económica y de integración política.

(7) Con el fin de respaldar el compromiso de los países socios con los principios y valores comunes, así como sus esfuerzos para aplicar los planes de acción, la Comunidad debe poder prestar ayuda a dichos países y apoyar diversas formas de cooperación entre ellos y entre ellos y los Estados miembros, al objeto de crear una zona de estabilidad, seguridad y prosperidad compartidas, lo cual implica un alto grado de cooperación económica **y de sociedad civil, de desarrollo sostenible** y de integración política.

Enmienda 6
Considerando 13

(13) Para ayudar a los países socios vecinos a alcanzar sus objetivos y promover la cooperación entre ellos y los Estados miembros, es conveniente establecer un instrumento único centrado en los aspectos políticos que sustituirá a determinados instrumentos existentes garantizando la coherencia y simplificando la programación y la gestión de la ayuda.

(13) Para ayudar a los países socios vecinos a alcanzar sus objetivos y promover la cooperación entre ellos y los Estados miembros, es conveniente establecer un instrumento único centrado en los aspectos políticos que sustituirá a determinados instrumentos existentes garantizando la coherencia y simplificando la programación y la gestión de la ayuda. **Los demás donantes, en particular los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y Suiza, también podrán participar, si así lo desean, en los proyectos financiados mediante dicho instrumento.**

Justificación

El proyecto de Reglamento no tiene en cuenta el papel de los países del Espacio Económico Europeo y de Suiza como socios y co-donantes. En particular, nuestros socios y vecinos del norte Noruega e Islandia están desempeñando un activo papel en la cooperación tanto bilateral como multilateral en la regiones septentrionales. Ambos países son miembros de pleno derecho del Consejo de los Estados del Mar Báltico, del Consejo Euroártico del Mar

de Barents y del Consejo Ártico. Al elaborar la Política Europea de Vecindad (PEV) debería tenerse plenamente en cuenta a todos nuestros vecinos septentrionales, orientales y meridionales. Además, deberíamos utilizar eficazmente los recursos económicos de países como Noruega y Suiza en la cofinanciación de la PEV.

Enmienda 7
Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) Este instrumento servirá asimismo para respaldar pequeños proyectos (microproyectos) que promuevan la cooperación transfronteriza entre las personas (contactos entre personas) y cuya gestión tendrán directamente encomendada los programas de cooperación transfronteriza.

Enmienda 8
Considerando 18

(18) Los objetivos de la acción propuesta son promover una cooperación reforzada y la progresiva integración económica entre la Unión Europea y los países vecinos. Dado que estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que, debido a la magnitud de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el apartado 2 del artículo 5 del Tratado CE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no **excede** de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(18) Los objetivos de la acción propuesta son promover una cooperación reforzada y la progresiva integración económica entre la Unión Europea y los países vecinos. Dado que estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que, debido a la magnitud de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el apartado 2 del artículo 5 del Tratado CE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no **excederá** de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Justificación

Se ajusta el texto a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado CE:

Enmienda 9
Artículo 1, apartado 1

1) El presente Reglamento establece un Instrumento de Vecindad y Asociación destinado a proporcionar ayuda (en adelante «ayuda comunitaria») para el desarrollo de una zona de prosperidad y buena vecindad que abarque la Unión Europea y los países enumerados en el anexo 1 (en lo sucesivo «países socios»).

1) El presente Reglamento establece un Instrumento de Vecindad y Asociación destinado a proporcionar ayuda (en adelante «ayuda comunitaria») para el desarrollo **sostenible** de una zona de prosperidad y buena vecindad que abarque la Unión Europea y los países enumerados en el anexo 1 (en lo sucesivo «países socios»). **La ayuda comunitaria establecida por el presente Reglamento se coordinará con otros programas comunitarios, especialmente con el Espacio Económico Europeo, teniendo en cuenta la Dimensión Septentrional, así como la cooperación en el contexto del Consejo Euroártico de Barents y el Consejo Ártico.**

Enmienda 10
Artículo 1, apartado 2

2) La ayuda comunitaria deberá utilizarse en beneficio de los países socios. La ayuda comunitaria podrá utilizarse en interés común de los Estados miembros y de los países socios con el objetivo de promover la cooperación transfronteriza y transregional definida en el artículo 6.

2) La ayuda comunitaria deberá utilizarse en beneficio de los países socios. La ayuda comunitaria podrá utilizarse en interés común de los Estados miembros y de los países socios con el objetivo de promover la cooperación transfronteriza, transregional **e interpersonal** definida en el artículo 6.

Enmienda 11
Artículo 2, apartado 1

1) La ayuda comunitaria en virtud del Instrumento de Vecindad y Asociación promoverá una cooperación reforzada y una integración económica progresiva entre la Unión Europea y los países socios y, en particular, la aplicación de acuerdos de colaboración y cooperación, de acuerdos de asociación o de otros acuerdos existentes y futuros.

1) La ayuda comunitaria en virtud del Instrumento de Vecindad y Asociación promoverá una cooperación reforzada y una integración económica, **social y medioambiental** progresiva entre la Unión Europea y los países socios y, en particular, la aplicación de acuerdos de colaboración y cooperación, de acuerdos de asociación o de otros acuerdos existentes y futuros.

Enmienda 12
Artículo 2, apartado 2, letra (d)

e) fomentar la protección del medio ambiente y la buena gestión de los recursos naturales;

e) fomentar la protección del medio ambiente y la buena gestión de los recursos naturales **como el agua dulce y las fuentes renovables de energía;**

Justificación

Con esta enmienda se pretende suplir una carencia. Se trata de indicar que la gestión de los recursos naturales y renovables debería considerarse conjuntamente para la promoción de la protección del medio ambiente.

Enmienda 13

Artículo 2, apartado 2, letra f bis) (nueva)

f bis) proseguir los esfuerzos de desarrollo regional y local, con miras a reducir los desequilibrios regionales y mejorar el potencial de capacidad de desarrollo;

Justificación

Se trata de un objetivo que faltaba y que se considera importante para fomentar el potencial del país receptor, a fin de superar las desigualdades regionales y abordar las causas subyacentes de desequilibrios regionales.

Enmienda 14

Artículo 2, apartado 2, letra i bis) (nueva)

i bis) promover la buena gobernanza, la transparencia administrativa y el Estado de derecho, así como combatir la corrupción;

Justificación

Se explica por sí misma.

Enmienda 15

Artículo 2, apartado 2, letra (k)

(k) promover el desarrollo de la economía de mercado, incluidas medidas de apoyo al sector privado, fomentar la inversión y promover el comercio mundial;

(k) promover el desarrollo de la economía de mercado, incluidas medidas de apoyo al sector privado **y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas**, fomentar la inversión y promover el comercio mundial;

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 2, letra (l)

(l) promover la cooperación en los sectores de la energía, las telecomunicaciones y el transporte, sin excluir las interconexiones, las redes y sus operaciones, la seguridad y la protección del transporte internacional y de las operaciones energéticas, las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y el transporte *limpio*;

(l) promover la cooperación en los sectores de la energía, las telecomunicaciones y el transporte, sin excluir las interconexiones, las redes y sus operaciones, la seguridad y la protección del transporte internacional y de las operaciones energéticas, las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y el transporte *sostenible*;

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 2, letra o)

o) promover la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, comprendidos aspectos como el asilo y la migración y la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado y su prevención, incluidos su financiación, el blanqueo de dinero y el fraude fiscal;

o) promover la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, comprendidos aspectos como el asilo y la migración, *la trata de seres humanos* y la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado y su prevención, incluidos su financiación, el blanqueo de dinero y el fraude fiscal;

Justificación

La trata de seres humanos es un creciente desafío para los derechos humanos, que exige amplias medidas en diferentes esferas y niveles administrativos.

Enmienda 18
Artículo 2, apartado 2, letra (s)

(s) promover el entendimiento entre culturas, los contactos entre los pueblos, la cooperación entre las sociedades civiles y los intercambios de jóvenes;

(s) promover el entendimiento entre culturas, los contactos entre los pueblos, la cooperación entre las sociedades civiles y los intercambios de jóvenes *y la cooperación cultural*;

Enmienda 19
Artículo 2, apartado 2, letra (s bis) (nueva)

(s bis) el apoyo a microproyectos con

recursos limitados que promuevan la cooperación transfronteriza entre las personas (contactos entre personas).

Enmienda 20

Artículo 2, apartado 2, letra (u bis) (nueva)

(u bis) promover la cooperación en el ámbito del desarrollo urbano sostenible;

Enmienda 21

Artículo 2, apartado 2, letra (v)

(v) promover la cooperación e integración regionales;

(v) promover la cooperación e integración regionales **y subregionales**;

Justificación

La enmienda tiene por objeto ajustar el texto a la definición del artículo 6 de la presente propuesta.

Enmienda 22

Artículo 3

Los acuerdos de colaboración y cooperación, los acuerdos de asociación y otros acuerdos existentes o futuros que establezcan una asociación con países socios, así como las correspondientes Comunicaciones de la Comisión y Conclusiones del Consejo por las que se establecen las directrices para las políticas de la Unión Europea hacia esos países, proporcionarán un marco político global para la programación de la ayuda en virtud del presente Reglamento. Los planes de acción acordados conjuntamente u otros documentos equivalentes constituirán el punto de referencia clave al fijar las prioridades de la ayuda.

Los acuerdos de colaboración y cooperación, los acuerdos de asociación y otros acuerdos existentes o futuros que establezcan una asociación con países socios, así como las correspondientes Comunicaciones de la Comisión y Conclusiones del Consejo por las que se establecen las directrices para las políticas de la Unión Europea hacia esos países, **así como los actos del Parlamento Europeo**, proporcionarán un marco político global para la programación de la ayuda en virtud del presente Reglamento. Los planes de acción acordados conjuntamente u otros documentos equivalentes constituirán el punto de referencia clave al fijar las prioridades de la ayuda.

Enmienda 23
Artículo 4, apartado 2

2) La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento resultará, por regla general, de la colaboración entre la Comisión y los beneficiarios. Cuando proceda, serán partícipes de la asociación las autoridades nacionales, regionales y locales, los interlocutores económicos y sociales, la sociedad civil y otros organismos pertinentes.

2) La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento resultará, por regla general, de la colaboración entre la Comisión y los beneficiarios. Cuando proceda, serán partícipes de la asociación las autoridades nacionales, regionales y locales, los interlocutores económicos y sociales, la sociedad civil y otros organismos pertinentes, **buscando reforzar las modalidades de gestión multicapas descentralizada en aras de una mayor eficacia.**

Justificación

Una gobernanza de tipo multinivel descentralizada podría en principio contribuir a una mayor eficacia en la gestión del programa.

Enmienda 24
Artículo 4, apartado 4 bis (nuevo)

(4 bis) Conforme a la prioridad del apoyo al desarrollo de la sociedad civil, la democratización y el fomento de los derechos humanos, en los casos debidamente justificados la ayuda comunitaria podrá prestarse sin la participación financiera de los países beneficiarios.

Enmienda 25
Artículo 5, apartado 2

2) La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia entre la ayuda comunitaria prestada en virtud del presente Reglamento y la ayuda financiera prestada por la Comunidad y los Estados miembros a través de otros instrumentos financieros externos y externos, así como por el Banco Europeo de Inversiones.

2) La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia entre la ayuda comunitaria prestada en virtud del presente Reglamento y la ayuda financiera prestada por la Comunidad, **los organismos financieros comunitarios como el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones** y los Estados miembros a través de otros instrumentos

financieros externos y externos.

Justificación

Con esta enmienda se pretende clarificar la situación de los organismos financieros comunitarios y ofrecer al FEI la posibilidad de demostrar su utilidad, habida cuenta de su mandato.

Enmienda 26

Artículo 6, apartado 1, letra (a)

(a) programas nacionales o plurinacionales que cubran la ayuda a un país socio o aborden la cooperación regional y subregional entre dos o más países socios y en los que podrán participar Estados miembros;

(a) programas nacionales o plurinacionales que cubran la ayuda a un país socio o aborden la cooperación regional y subregional entre dos o más países socios y en los que podrán participar **los** Estados miembros **y sus regiones**;

Justificación

Con esta enmienda se quiere tener en cuenta la organización política y administrativa de los Estados miembros, en aras de la coherencia con la idoneidad geográfica para recibir las ayudas en el marco de la cooperación transfronteriza o transregional.

Enmienda 27

Artículo 6, apartado 1, letra (b)

(b) programas temáticos que aborden uno o más problemas específicos comunes a varios países socios y que puedan afectar a uno o más Estados miembros;

(b) programas temáticos que aborden uno o más problemas específicos comunes a varios países socios y que puedan afectar a uno o más Estados miembros **en relación con cuestiones tales como los derechos humanos y el medio ambiente**;

Justificación

Los programas temáticos se utilizan normalmente para afrontar de manera visible y reconocible los desafíos globales de particular importancia, o también la proyección de las políticas internas cuando ello se considera oportuno. Esto es particularmente importante ya que la simplificación del instrumento financiero significa que instrumentos como «LIFE países terceros» dejarán de existir bajo fundamento jurídico separado. Cabrá la posibilidad de que los Estados miembros participen en programas temáticos mediante la cooperación transregional. En la Comunicación de la Comisión sobre el Documento estratégico relativo a la Política de Nueva Vecindad se identifica el medio ambiente y los contactos interpersonales, incluido el desarrollo de la sociedad civil, como parte de las prioridades de la cooperación regional. Por otra parte, la posibilidad de crear programas temáticos sobre

estos problemas se menciona en el anexo de la propuesta (p. 44), pero también necesita integrarse en el texto del nuevo Reglamento de modo que ello sea obligatorio.

Enmienda 28

Artículo 6, apartado 1, letra (c)

(c) programas de cooperación transfronteriza que cubran la cooperación entre uno o más Estados miembros **y uno o más países socios en regiones limítrofes con su parte de la frontera exterior de la Comunidad Europea.**

(c) programas de cooperación transfronteriza **y transnacional** que cubran la cooperación entre uno o más Estados miembros.

Justificación

El proyecto de Reglamento no tiene en cuenta el papel de los países del Espacio Económico Europeo y de Suiza como socios y co-donantes. En particular, nuestros socios y vecinos del norte Noruega e Islandia están desempeñando un activo papel en la cooperación tanto bilateral como multilateral en la regiones septentrionales. Ambos países son miembros de pleno derecho del Consejo de los Estados del Mar Báltico, del Consejo Euroártico del Mar de Barents y del Consejo Ártico.

Enmienda 29

Artículo 6, apartado 2

2) En virtud del presente Reglamento **podrá** prestarse ayuda comunitaria a la cooperación transregional entre países socios y Estados miembros en el marco de programas temáticos y de programas plurinacionales cuyo objeto sea la cooperación regional y subregional.

2) En virtud del presente Reglamento **deberá** prestarse ayuda comunitaria a la cooperación transregional entre países socios y Estados miembros en el marco de programas temáticos y de programas plurinacionales cuyo objeto sea la cooperación regional y subregional, **en la medida en que dicha cooperación contribuya al cumplimiento de los objetivos de la ayuda comunitaria.**

Justificación

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 de la presente propuesta, la ayuda comunitaria en virtud del Instrumento de Vecindad y Asociación promoverá la cooperación transfronteriza y transregional.

Enmienda 30

Artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las regiones fronterizas elegibles de los Estados miembros de la UE estarán cubiertas por los programas de cooperación transfronterizos establecidos en virtud del presente Reglamento. También será posible la participación de los Estados miembros en los programas temáticos y/o plurinacionales mediante la cooperación transregional.

Enmienda 31
Artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las regiones fronterizas de los Estados miembros elegibles estarán cubiertas por los programas de cooperación transfronterizos establecidos en virtud del presente Reglamento. También será posible la participación de los Estados miembros en los programas temáticos y/o plurinacionales, preferentemente a través de la cooperación transnacional.

Justificación

Es importante destacar que los programas de cooperación transfronterizos cubren la elegibilidad de las regiones fronterizas. Conviene insistir en un enfoque descentralizado frente al desarrollo de estos programas. Cuando los programas aborden asuntos regionales y locales, es importante que las autoridades regionales y locales de la UE participen plenamente en el desarrollo y en la puesta en práctica de los programas de cooperación transfronterizos.

Enmienda 32
Artículo 7, apartado 1

1) En el caso de programas nacionales o plurinacionales y de programas temáticos, se adoptarán documentos de estrategia con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Los documentos de estrategia reflejarán el marco político y el plan de acción mencionados en el artículo 3. Se establecerán para un período compatible con las prioridades fijadas en el marco político e incluirán programas indicativos plurianuales con las correspondientes

1) En el caso de programas nacionales o plurinacionales y de programas temáticos, se adoptarán documentos de estrategia con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Los documentos de estrategia reflejarán el marco político y el plan de acción mencionados en el artículo 3. ***Se garantizará una participación efectiva de los actores no estatales en la elaboración de estos documentos de estrategia, particularmente a nivel regional y local.*** Se

asignaciones financieras indicativas plurianuales. Estos documentos se revisarán, como y cuando sea necesario, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

establecerán para un período compatible con las prioridades fijadas en el marco político e incluirán programas indicativos plurianuales con las correspondientes asignaciones financieras indicativas plurianuales. Estos documentos se revisarán, como y cuando sea necesario, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. **Los microproyectos cuya ejecución no exija más de de 5 000 euros podrán tramitarse mediante un procedimiento sencillo y descentralizado.**

Justificación

La aplicación del procedimiento centralizado a los proyectos de un importe menor a 5 000 euros generaría un coste administrativo desproporcionadamente alto en el marco del proyecto. Además, tales microproyectos ofrecen a las asociaciones y organizaciones pequeñas o regionales buenas oportunidades de participar en las actividades y proyectos europeos. Debería permitírseles acceder rápida y sencillamente al nuevo instrumento de vecindad y asociación.

Enmienda 33 Artículo 7, apartado 2

2) Al elaborar los programas nacionales o plurinacionales, la Comisión determinará las asignaciones para cada programa atendiendo a las características específicas y las necesidades del país o la región en cuestión, al nivel deseado de asociación de la Unión con un país dado, a la capacidad de gestión y a las posibilidades de absorción de fondos.

2) Al elaborar los programas nacionales o plurinacionales, la Comisión determinará las asignaciones para cada programa, ***sirviéndose de criterios objetivos y*** atendiendo a las características específicas y las necesidades del país o la región en cuestión, al nivel deseado de asociación de la Unión con un país dado, ***al progreso en el cumplimiento de los objetivos acordados, en particular los de la Política Europea de Vecindad y los Planes de Acción acordados en relación con la realización de las reformas económicas y democráticas,*** y a la capacidad de gestión y a las posibilidades de absorción de fondos.

Enmienda 34 Artículo 7, apartado 3

3) En el marco exclusivo de la cooperación transfronteriza, a fin de elaborar la lista de

3) En el marco exclusivo de la cooperación transfronteriza, a fin de elaborar la lista de

programas conjuntos mencionados en el apartado 1 del artículo 9, las asignaciones plurianuales indicativas y las unidades territoriales elegibles para participar en cada programa, así como uno o, si fuere necesario, **más** documentos de estrategia específicos se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. En principio, estos documentos de estrategia específicos cubrirán un período de siete años comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

programas conjuntos mencionados en el apartado 1 del artículo 9, las asignaciones plurianuales indicativas y las unidades territoriales elegibles para participar en cada programa, se adoptarán uno o, si fuere necesario, **varios** documentos de estrategia específicos se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. En principio, estos documentos de estrategia específicos **se elaborarán teniendo en cuenta los principios y modalidades establecidos en los artículos 4 y 5, y** cubrirán un período de siete años comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Justificación

Ha de quedar claro qué unidades territoriales son elegibles para participar en los programas. Los documentos de estrategia no han de generar más burocracia a fin de mantener las posibilidades de realización. Aparte de la referencia a una mejor coordinación y armonización de los procedimientos en las disposiciones del Reglamento, no se hace mención ninguna a los procedimientos administrativos que deben seguir los socios.

Enmienda 35

Artículo 7, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. La Comisión determinará las asignaciones para cada programa de cooperación transfronteriza atendiendo a la población de las regiones elegibles y otros factores que inciden sobre la intensidad de la cooperación como las características específicas de la zona fronteriza y la capacidad de gestión y absorción de la ayuda.

Justificación

En el texto del reglamento deberían enunciarse los principios por los que se rige la concesión de asignaciones a los programas de cooperación transfronteriza. Además de la población, que un criterio justo y equitativo, deberían tenerse igualmente en cuenta otros factores de más difícil po

Enmienda 36

Artículo 7, apartado 4

4) El Fondo Europeo de Desarrollo Regional contribuirá a los programas de cooperación transfronteriza establecidos y aplicados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. El presupuesto global que se asignará a los programas de cooperación transfronteriza, incluida la contribución del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para las fronteras con los países socios, será como mínimo equivalente al doble del importe establecido en las disposiciones aplicables del Reglamento (CE) nº [...] por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión para las fronteras con los países socios.

4) El Fondo Europeo de Desarrollo Regional contribuirá a los programas de cooperación transfronteriza establecidos y aplicados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. El presupuesto global que se asignará a los programas de cooperación transfronteriza, incluida la contribución del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para las fronteras con los países socios, será como mínimo equivalente al doble del importe establecido en las disposiciones aplicables del Reglamento (CE) nº [...] por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión para las fronteras con los países socios. ***El Fondo Europeo de Desarrollo Regional también podrá contribuir a la participación de las autoridades regionales y locales de los Estados miembros en los programas temáticos y plurinacionales.***

Enmienda 37
Título III

Cooperación transfronteriza

Cooperación transfronteriza ***e interregional***

Justificación

Si se hace referencia a las regiones de nivel NUTS II, el título debe ser ampliado a la cooperación interregional. La Comisión debe precisar de qué forma de cooperación se trata.

Enmienda 38
Artículo 8, apartado 1

1) Los programas de cooperación transfronteriza mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 podrán abarcar todas las fronteras terrestres ***y todas las zonas ribereñas de una cuenca marítima común***. Serán elegibles para la ayuda en virtud del presente ***título*** las siguientes unidades territoriales:

1) Los programas de cooperación transfronteriza mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 podrán abarcar todas las fronteras terrestres ***y marítimas***. Serán elegibles para la ayuda en virtud del presente ***capítulo*** las siguientes unidades territoriales:

Justificación

A efectos de aclaración y para los objetivos de la cooperación transfronteriza tal y como se contempla en el presente Reglamento, es preferible una referencia única a las fronteras marítimas. Por otra parte, se trata de un capítulo y no de un título.

Enmienda 39
Artículo 8, apartado 1, letra (c)

(c) todas las unidades territoriales costeras correspondientes al nivel NUTS II o equivalente, ribereñas de una cuenca marítima común a los Estados miembros y a los países socios. ***suprimida***

Justificación

Para mayor claridad, conviene hacer referencia a los programas de cooperación transnacional. El punto, tal y como está redactado, no deja claro por qué tipo de cooperación están cubiertas las regiones de nivel NUTS II.

Enmienda 40
Artículo 8, apartado 2

2) En determinados casos, la elegibilidad podrá ampliarse a unidades territoriales limítrofes de las mencionadas en el apartado 1.

2) En determinados casos, la elegibilidad podrá ampliarse a unidades territoriales limítrofes de las mencionadas en el apartado 1, ***en caso de que dicha ampliación resulte necesaria para afrontar el desarrollo en la región en cuestión.***

Enmienda 41
Artículo 8, apartado 2 bis (nuevo)

(2 bis) Los programas de cooperación transfronteriza a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 6 podrán cubrir todas las regiones marítimas ribereñas de una misma cuenca marítima. Todas las unidades territoriales costeras correspondientes al nivel NUTS II o equivalentes ribereñas de una cuenca marítima compartida por Estados miembros y países socios serán elegibles para las ayudas previstas por el presente

artículo.

Enmienda 42
Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis) Se desarrollarán instrumentos convenientes para evaluar la cooperación entre las regiones costeras correspondientes al nivel NUTS II en el marco de los programas de las cuencas marítimas, mencionando el tipo específico del programa en cuestión: transfronterizo, transregional o transnacional.

Justificación

En aras de la claridad, ha de quedar claro a qué categoría pertenece la participación de las regiones costeras de NUTS II: programa transfronterizo, transregional o transnacional.

Enmienda 43
Artículo 9, apartado 2

2) Los programas conjuntos para las fronteras terrestres y las rutas marítimas se elaborarán para cada frontera e incluirán las unidades territoriales elegibles pertenecientes a uno o más Estados miembros y a uno o más países socios. Los programas conjuntos para regiones costeras serán multilaterales e incluirán las unidades territoriales elegibles ribereñas de una misma cuenca marítima y pertenecientes a varios países participantes entre los que figurarán al menos un Estado miembro y un país socio.

2) Los programas **operativos** conjuntos para las fronteras terrestres y las rutas marítimas se elaborarán para cada frontera **al nivel territorial apropiado** e incluirán las unidades territoriales elegibles pertenecientes a uno o más Estados miembros y a uno o más países socios. Los programas **operativos** conjuntos para regiones costeras **correspondientes a zonas del nivel NUTS II** serán multilaterales e incluirán las unidades territoriales elegibles ribereñas de una misma cuenca marítima y pertenecientes a varios países participantes entre los que figurarán al menos un Estado miembro y un país socio, **teniendo en cuenta los sistemas institucionales y el principio de asociación.**

Justificación

Para normalizar la terminología, es preferible el término «programas operativos» frente a «programas conjuntos», dado que corresponde a la expresión utilizada en la cooperación territorial del FEDER.

Enmienda 44
Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Los programas operativos conjuntos serán elaborados por los Estados miembros y países socios interesados en estrecha cooperación con los organismos regionales y locales, y se aplicarán en el nivel territorial descentralizado pertinente, de acuerdo con su sistema institucional y teniendo en cuenta el principio de asociación. Estos programas cubrirán un período de siete años comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Justificación

El principio de subsidiariedad no tiene un significado claro en los países terceros puesto que se basa en el acervo comunitario. Para salvaguardar el papel de las autoridades descentralizadas en la elaboración de los programas operativos conjuntos, es preciso mencionar su participación y hacer referencia al principio de asociación. Para que la opinión sea coherente, pues, debe modificarse el artículo 4.

Enmienda 45
Artículo 9, apartado 3 bis (nuevo)

(3 bis) En el contexto de la cooperación transfronteriza entre unidades territoriales a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8, se podrá autorizar, en casos debidamente justificados, una financiación de hasta el 20 % del presupuesto del programa conjunto en cuestión para operaciones en zonas del nivel NUTS II vecinas de las regiones mencionadas.

Enmienda 46
Artículo 9, apartado 5

5) Los programas conjuntos podrán ser revisados por iniciativa de los países participantes o de la Comisión para tener en cuenta modificaciones en las prioridades de cooperación, la evolución socioeconómica,

5) Los programas ***operativos*** conjuntos podrán ser revisados por iniciativa de los países participantes, ***de las regiones fronterizas de la UE*** o de la Comisión para tener en cuenta modificaciones en las

los resultados observados de la ejecución de las medidas en cuestión y del seguimiento y el proceso de evaluación, así como la necesidad de ajustar los importes de la ayuda disponible y reasignar recursos.

prioridades de cooperación, la evolución socioeconómica, los resultados observados de la ejecución de las medidas en cuestión y del seguimiento y el proceso de evaluación, así como la necesidad de ajustar los importes de la ayuda disponible y reasignar recursos.

Enmienda 47
Artículo 9, apartado 8

8) En *circunstancias excepcionales*, cuando no sea posible establecer un programa conjunto debido a problemas derivados de las relaciones entre países participantes, la Comisión podrá adoptar un programa que no sea un programa conjunto con arreglo al presente artículo, pero que permita a la región o regiones del Estado miembro fronterizo afectado beneficiarse de la ayuda prevista en el presente Reglamento.

8) En *casos específicos y debidamente justificados*, cuando no sea posible establecer un programa conjunto debido a problemas derivados de las relaciones entre países participantes *o entre la UE y un país socio*, la Comisión podrá adoptar un programa que no sea un programa conjunto con arreglo al presente artículo, pero que permita a la región o regiones del Estado miembro fronterizo afectado beneficiarse de la ayuda prevista en el presente Reglamento.

Enmienda 48
Artículo 9, apartado 8 bis (nuevo)

8 bis. Cuando, por razones técnicas o políticas, un Estado miembro y un país socio no puedan llegar a tiempo a un acuerdo para crear un sistema de gestión conjunta, podrán utilizarse sistemas de gestión alternativos, en zonas en que la Comisión sea responsable de las acciones ejecutadas fuera de la UE.

Justificación

El actual sistema está probado y resulta claro. Partiendo de esta base no debería haber un sistema distinto una vez más.

Enmienda 49
Artículo 10, apartado 1

1) En principio, los programas conjuntos serán aplicados por una autoridad de gestión

1) En principio, los programas *operativos* conjuntos serán aplicados *sobre la base de*

conjunta con sede en un Estado miembro.

una gestión conjunta y de manera descentralizada por una autoridad de gestión conjunta y ***una secretaría conjunta*** con sede en un Estado miembro. ***La secretaría conjunta no se situará necesariamente dentro de la autoridad de gestión. Cuando, por razones técnicas o políticas, un Estado miembro y un país socio no puedan llegar a tiempo a un acuerdo para crear un sistema de gestión conjunta, podrán utilizarse sistemas de gestión alternativos en aras de poder realizar el programa de cooperación transfronteriza.***

Enmienda 50

Artículo 11, apartado 2

2) Las normas de aplicación tratarán de los criterios y procedimientos utilizados para la asignación de fondos, el porcentaje de cofinanciación, la preparación de los programas conjuntos, la selección conjunta de los proyectos, la gestión técnica y financiera de la ayuda, el control financiero y la auditoría, el seguimiento y la evaluación, la visibilidad y la publicidad.

2) Las normas de aplicación tratarán de los criterios y procedimientos utilizados para la asignación de fondos, el porcentaje de cofinanciación, la preparación de los programas conjuntos, ***la designación y las funciones de las autoridades de gestión conjunta, del comité director/comité supervisor y de la secretaría conjunta, la elegibilidad de los gastos***, la selección conjunta de los proyectos, la gestión técnica y financiera de la ayuda, el control financiero y la auditoría, el seguimiento y la evaluación, la visibilidad y la publicidad.

Justificación

Las normas de aplicación deberían cubrir también la designación y creación de las autoridades de gestión de los programas de cooperación transfronteriza. Las normas de aplicación fijan las orientaciones para preparar la realización de los programas operativos conjuntos.

Enmienda 51

Artículo 13, apartado 4

4) En el plazo de un mes a partir de su decisión, la Comisión transmitirá las medidas especiales a los Estados miembros para información.

4) En el plazo de un mes a partir de su decisión, la Comisión transmitirá las medidas especiales a los Estados miembros ***y al Parlamento Europeo*** para información.

Enmienda 52
Artículo 14, letra d)

d) las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los bancos de desarrollo, en la medida en que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento;

d) las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los bancos de desarrollo, en la medida en que contribuyan a **la cooperación transfronteriza conforme a** los objetivos del presente Reglamento;

Justificación

En ciertas condiciones, los fondos para las regiones fronterizas de la UE participantes en el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA) podrán usarse para las instituciones y entes similares que en el pasado no recibieron ayuda para la cooperación transfronteriza.

Enmienda 53
Artículo 14, letra f)

f) las agencias de la Unión Europea;

f) las agencias de la Unión Europea, **en la medida en que puedan contribuir a la cooperación transfronteriza conforme a los objetivos del presente Reglamento;**

Justificación

En ciertas condiciones, los fondos para las regiones fronterizas de la UE participantes en el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA) podrán usarse para las instituciones y entes similares que en el pasado no recibieron ayuda para la cooperación transfronteriza.

Enmienda 54
Artículo 14, letra h), inciso x)

x) **cualesquiera** asociaciones no gubernamentales y fundaciones independientes **que puedan contribuir al desarrollo,**

x) **las** asociaciones no gubernamentales y fundaciones independientes,

Justificación

Puesto que las asociaciones transfronterizas podrían contribuir significativamente al logro de los objetivos del IEVA, conviene mencionarlas, incluso si fuera posible considerar que

corresponden a alguna otra de las categorías elegibles. Puesto que las asociaciones interregionales podrían contribuir significativamente al logro de los objetivos del IEVA, conviene mencionarlas también, incluso si fuera posible considerar que corresponden a alguna otra de las categorías elegibles.

Enmienda 55

Artículo 15, apartado 2, letra a)

a) para financiar medidas concretas de cooperación administrativa en las que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros de conformidad con normas específicamente diseñadas;

a) para financiar medidas concretas de cooperación administrativa en las que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros **y sus entidades regionales y locales** de conformidad con normas específicamente diseñadas;

Enmienda 56

Artículo 15, apartado 2, letra g)

g) para contribuciones a un fondo internacional establecido por organizaciones internacionales y regionales, otros proveedores de fondos o países socios;

g) para contribuciones a un fondo internacional establecido por **la Unión Europea, los Estados miembros**, organizaciones internacionales y regionales, otros proveedores de fondos o países socios;

Enmienda 57

Artículo 16, apartado 1

1) La financiación comunitaria también podrá cubrir los gastos correspondientes a las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación directamente necesarias para la aplicación del presente Reglamento y la realización de sus objetivos, en particular, estudios, reuniones, actividades de información, sensibilización, formación y publicación, gastos vinculados a las redes informáticas destinadas al intercambio de información, así como cualquier otro gasto de ayuda administrativa y técnica en que incurra la Comisión para la gestión del programa. Asimismo, comprenderá los gastos de apoyo administrativo efectuados en las

1) La financiación comunitaria también podrá cubrir los gastos correspondientes a las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación directamente necesarias para la aplicación del presente Reglamento y la realización de sus objetivos, en particular, estudios, reuniones, actividades de información, sensibilización, formación y publicación, **medidas de formación que permitan a los socios participar en las diversas fases de los programas**, gastos vinculados a las redes informáticas destinadas al intercambio de información, **asistencia técnica para la creación de eurorregiones y sus secretarías**, así como cualquier otro gasto de ayuda

Delegaciones de la Comisión para garantizar la gestión de las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento.

administrativa y técnica en que incurra la Comisión para la gestión del programa. Asimismo, comprenderá los gastos de apoyo administrativo efectuados en las Delegaciones de la Comisión para garantizar la gestión de las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 58

Artículo 17, apartado 1, letra a)

a) los Estados miembros **y, en particular**, sus agencias públicas y semipúblicas;

a) los Estados miembros **e igualmente sus instancias regionales y locales, así como** sus agencias públicas y semipúblicas;

Justificación

El nivel regional/local es el más importante en el ámbito de la cooperación transfronteriza.

Enmienda 59

Artículo 17, apartado 1, letra b)

b) otros Estados proveedores de fondos y, en particular, sus agencias públicas y semipúblicas;

b) **los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Suiza** y otros Estados proveedores de fondos y, en particular, sus agencias públicas y semipúblicas;

Justificación

El proyecto de Reglamento no tiene en cuenta el papel de los países del Espacio Económico Europeo y de Suiza como socios y co-donantes. En particular, nuestros socios y vecinos del norte Noruega e Islandia están desempeñando un activo papel en la cooperación tanto bilateral como multilateral en la regiones septentrionales. Ambos países son miembros de pleno derecho del Consejo de los Estados del Mar Báltico, del Consejo Euroártico del Mar de Barents y del Consejo Ártico. Al elaborar la Política Europea de Vecindad (PEV) debería tenerse plenamente en cuenta a todos nuestros vecinos septentrionales, orientales y meridionales. Además, deberíamos utilizar eficazmente los recursos económicos de países como Noruega y Suiza en la cofinanciación de la PEV.

Enmienda 60

Artículo 19, apartado 1

1) Los compromisos presupuestarios se efectuarán sobre la base de las decisiones

1) Los compromisos presupuestarios **multianuales** se efectuarán sobre la base de

tomadas por la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 9, el apartado 1 del artículo 12, el apartado 1 del artículo 13 y el apartado 3 del artículo 16.

las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 9, el apartado 1 del artículo 12, el apartado 1 del artículo 13 y el apartado 3 del artículo 16.

Justificación

Los compromisos presupuestarios multianuales revisten una importancia vital para asegurar el desarrollo cualitativo de la cooperación transfronteriza por lo que se refiere a las futuras fronteras exteriores de la UE y para situar a las regiones fronterizas de la UE en pie de igualdad con las fronteras interiores de la Unión.

Enmienda 61

Artículo 21, apartado 2, guión 3

– cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

– cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo **y Suiza**.

Justificación

El proyecto de Reglamento no tiene en cuenta el papel de los países del Espacio Económico Europeo y de Suiza como socios y co-donantes. En particular, nuestros socios y vecinos del norte Noruega e Islandia están desempeñando un activo papel en la cooperación tanto bilateral como multilateral en la regiones septentrionales. Ambos países son miembros de pleno derecho del Consejo de los Estados del Mar Báltico, del Consejo Euroártico del Mar de Barents y del Consejo Ártico. Al elaborar la Política Europea de Vecindad (PEV) debería tenerse plenamente en cuenta a todos nuestros vecinos septentrionales, orientales y meridionales. Además, deberíamos utilizar eficazmente los recursos económicos de países como Noruega y Suiza en la cofinanciación de la PEV.

Enmienda 62

Artículo 28, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La ayuda no se iniciará o bien se suspenderá si se infringe cualquiera de los principios fundamentales del Derecho internacional público en los que se basa la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación
Referencias	COM(2004)0628 – C6-0129/2004 – 2004/0219(COD)
Comisión competente para el fondo	AFET
Comisión competente para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	REGI 14.12.2004
Cooperación reforzada	sí
Ponente de opinión Fecha de designación	Lambert van Nistelrooij 14.3.2005
Examen en comisión	16.6.2005 11.7.2005
Fecha de aprobación de las enmiendas	13.9.2005
Resultado de la votación final	a favor: 40 en contra: 3 abstenciones: 2
Miembros presentes en la votación final	Stavros Arnautakis, Jean Marie Beaupuy, Rolf Berend, Jana Bobošíková, Graham Booth, Bernadette Bourzai, Bairbre de Brún, Giovanni Claudio Fava, Gerardo Galeote Quecedo, Iratxe García Pérez, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Ambroise Guellec, Pedro Guerreiro, Zita Gurmai, Marian Harkin, Konstantinos Hatzidakis, Jim Higgins, Alain Hutchinson, Mieczysław Edmund Janowski, Gisela Kallenbach, Tunne Kelam, Miloš Koterec, Constanze Angela Krehl, Jamila Madeira, Yiannakis Matsis, Miroslav Mikošák, Francesco Musotto, Lambert van Nistelrooij, Jan Olbrycht, Markus Pieper, Elisabeth Schroedter, Alyn Smith, Grażyna Staniszevska, Margie Sudre, Oldřich Vlasák, Vladimír Železný
Suplentes presentes en la votación final	Mojca Drčar Murko, Emanuel Jardim Fernandes, Riitta Myller, Mirosław Mariusz Piotrowski, Toomas Savi, László Surján, Thomas Ulmer, Paavo Väyrynen, Nikolaos Vakalis
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	